



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2020-00023-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA A COOVIAM C.T.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda, solicitud de la cual se corrió el debido traslado, por lo que, agotado el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma, previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

La parte demandante solicita se suspendan los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 001054 del 24 de julio de 2018, expedida por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, mediante la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia, sancionando a la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA – Cooviam CTA como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015.
- Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, “por la cual se rechazan unos recursos”
- Resolución 000225 del 22 de febrero de 2019, expedida por la Directora Territorial del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja”

De igual manera en el acápite de medidas cautelares, solicita se suspenda o impida *“cualquier tipo de actuación jurídica tendiente al cobro de lo relacionado en el acto administrativo resolución 001054 del 24 de julio de 2018 expedida por Porfilia Sierra Maldonado, en su calidad de Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, por concepto de sanción”*.

A efectos de sustentar las mismas, se invoca el cargo de **Falsa motivación**, así:

Expone que la actuación del Ministerio de Trabajo, en el proceso administrativo sancionador, puede calificarse de arbitraria dado que no atiende los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en materia de la capacidad de representación jurídica que tienen las uniones temporales, a través de su representante legal.

Advierte que los actos administrativos son susceptibles de nulidad en atención de *“todas las fallas procesales y trasgresiones a los derechos inherentes de mi mandante que el asistían en las instancias de investigación, sanción y frente a un pronunciamiento de fondo en los recursos interpuestos”*.

En sustento de su tesis, cita la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en el proceso con número de radicado interno (19933), según la cual, desvirtúa las razones esgrimidas por el Ministerio del Trabajo en las resoluciones demandadas, Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018 y Resolución 000225 del 22 de febrero de 2019.

Por una parte, precisa que *“los consorcios y uniones temporales que tienen en principio plena capacidad para contratar con el estado, es decir, pueden celebrar y ejecutar contratos por intermedio de su representante y por ende se entiende que son sujetos de derechos y obligaciones. Frente a la afirmación que realiza el Consejo de Estado, en donde esgrime que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla como un requisito absoluto para el ejercicio dentro de las acciones judiciales para actuar dentro de los procesos, constituye un elemento muy importante a favor de la defensa de los derechos que tiene mi poderdante, en el entendido de que, por un lado al ser unión temporal y tener capacidad para obligarse por medio de un contrato estatal, también tiene la facultad de representarse debidamente dentro de un proceso judicial o administrativo”*.

Además, resalta que *“en el caso de que no se le reconozca la personería para actuar en procesos judiciales o administrativos esto no sería un impedimento para actuar en las instancias referidas en el entendido que, no constituye un requisito absoluto para ejercer la defensa de los derechos por parte del representante de la unión temporal (...) El aspecto anteriormente señalado, genera un importante concepto de representación judicial por parte de quienes representan a las uniones temporales, entendiendo que el legislador nunca limitó las funciones que debe ejercer dicho representante. Hecho que refuerza los argumentos que se ponen de presente en este libelo”*.

Precisa que resulta contradictorio, como lo advierte el propio Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, que el representante legal de una unión temporal tenga capacidad de obligarse y ser sujeto de derechos, contradicción que *“se ve reflejada plenamente por parte de la entidad pública, y como ya se señaló en el acápite de los hechos, como una contradicción al reconocer la representación de la Unión Temporal CC BIENESTAR 2015 en cabeza de la señora JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ por medio de la Resolución 001054 del 24 de julio de 2018 por la cual se sancionó a la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA-COOVIAM CTA, y que posteriormente al*

momento de recurrir se le niega esa representación de la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, negando así el derecho a la defensa y al debido proceso”.

Luego de citar diversos apartados de la sentencia de unificación multicitada, procede a destacar que *“el pilar de la providencia en análisis, es dejar en claro la capacidad que tienen, en caso en concreto la **UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015**, para ejercer de forma integral su defensa, y no ser “discriminada” por conceptos jurídicos arcaicos que van en contravía de los derechos constitucionalmente protegidos”.*

Todo lo anterior, para concluir que los pronunciamientos que desataron los recursos se encuentran completamente errados y no atienden los criterios de unificación dictados por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional en la materia, ésta última en virtud a lo establecido en la sentencia T-150 de 2016.

Aunado a lo anterior, advierte que existe una **violación al debido proceso y a la doble instancia** que resume de la siguiente manera:

- 1. En primera medida se trata de establecer que las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, dentro del ejercicio de la defensa, no fueron valoradas de forma objetiva y profunda, situación que se ve reflejada en la sanción impuesta a Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA Cooviam CTA perjudicando la estabilidad económica.*
- 2. No se tuvo en cuenta la debida autorización de descuento de acuerdo a los protocolos de afiliación a la aseguradora MAPHRE.*
- 3. Dichos descuentos fueron debidamente autorizados por cada uno de los trabajadores vinculados a la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015.*
- 4. No se tuvo en cuenta la terminación del vínculo comercial entre el señor Andrés Puentes Ariza y la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015.*
- 5. No se tuvo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, a mutuo propio, sin ningún requerimiento que mediara, decido hacer la devolución de los descuentos al señor Puentes Ariza y que, por omisión de este, el dinero nunca fue reclamado, existiendo por medio comunicación de la devolución de este dinero.*
- 6. Que la resolución 001054 del 24 de julio del año 2018, hizo mención y pretendía que se aplicara la ley 1846 de 2017 en materia de vigilancia y seguridad privada, situación que comprende un yerro en la interpretación de la legislación vigente en Colombia, ya que la ley aplicable para los asuntos de vigilancia y seguridad privada, dentro del contexto de la sanción es el decreto reglamentario 356 de 1994 y sus decretos afines, dejando así sin piso jurídico la aseveración con la que se argumento el cargo segundo de la sanción.*
- 7. Así mismo, la resolución 001054 del 24 de julio del año 2018 sanciona a mis representadas por una supuesta existencia de duplicidad de turnos por parte de los quejosos, hecho que se refuto con la respectiva documentación consistente en los soportes debidamente suscritos y protocolizados en donde se pone de presente la realidad laboral.*
- 8. Dichos soportes se presentaron mediante oficio con radicado No 004564 fechado del 21 de abril del año 2017.*

Aunado a lo anterior, plantea que las sanciones impuestas a la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA-Cooviam CTA devienen en la

imposibilidad absoluta de seguir trabajando con el Estado, desmejorando la calidad de vida de sus asociados, sin atenderse, por parte de la entidad demandada, que el legislador precisó y adoptó un tipo de legislación especial para este tipo de organizaciones, como lo establece el Decreto 1072 de 2015. Incluso, resalta que los asociados no reciben ningún tipo de salario, sino que se trata de un régimen de compensaciones, como lo establece el artículo 2.2.8.1.24 del mencionado decreto.

Relieva, que todo lo anterior, ha llevado y derivado en afectaciones económicas a la Cooperativa que no sólo ha tenido que soportar la imposibilidad absoluta de seguir contratando con el Estado, sino que también se ha realizado un proceso de cobro coactivo con embargos y descuentos excesivos que ni siquiera, se ajustan a lo establecido en la propia resolución demandada.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DEL TRABAJO.

Se aduce por intermedio de su apoderada judicial, que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto no “argumenta o fundamenta de ninguna forma su solicitud, pues en el acápite de la demanda en el que la solicita solo se limita a la suspensión de los actos demandados y las actuaciones tendientes al cobro de la sanción impuesta, sin siquiera indicar una sola razón o aportar una sola prueba que conduzca a ello. Como se evidencia de la lectura del escrito de solicitud de medida cautelar, el accionante no justifica ni demuestra la o las razones por la (s) cual (es) han de suspenderse los actos administrativos objeto de juicios, simplemente, pues no indica ni siquiera de manera superficial de manera superficial las razones por las que deben suspenderse dichos actos administrativos o actuaciones futuras”.

Respecto al caso en concreto, afirma que *“de la confrontación directa de los actos enjuiciados que la parte demandante estima como no evidente ni mucho menos claro el desconocimiento de estas disposiciones, por el contrario, el cotejo permite establecer que las Resoluciones objeto del medio de control se expidieron en atención del debido proceso y en completo acatamiento del procedimiento legal establecido para el efecto”.*

3. CONSIDERACIONES.

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En palabras de la doctrina especializada, “esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”³.

² Artículo 230 *ibídem*.

³ Juan Carlos Garzón Martínez, *Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.*

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

4. CASO EN CONCRETO.

Lo primero que procede a atenderse por el Despacho, es la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandada, consistente en que no se puede decretar la medida, ante la falta de cumplimiento de requisitos de la misma, atendiendo especialmente la falta de argumentación y/o sustentación de la misma, pues la parte demandante sólo procedió a enunciarlas sin realizar mayores consideraciones sobre el particular.

Al respecto, debe indicarse por el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada en este sentido, ya que, el propio legislador optó por otorgar al solicitante de la medida cautelar la opción de escoger si sustentaba la misma por escrito separado o en la misma demanda, pero siempre atendiendo las “*disposiciones invocadas*”, y si bien puede advertirse que en el caso bajo análisis el demandante no sustentó en el mismo acápite sus solicitudes de medida cautelar, si lo hizo en el escrito de la demanda, razón por la cual supeditar la acreditación o cumplimiento de este requisito a dicha circunstancia, sería una extralimitación del rigor formal, contrario al principio y derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, y que en lectura de este Despacho, no atiende la voluntad del legislador establecida en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superado lo anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo análisis, dos de los cargos formulados por el Ministerio del Trabajo, respecto a la Cooperativa demandante, prosperaron en el proceso administrativo sancionador bajo estudio, como se plasmó en la Resolución No. 001054 del 24 de julio de 2018, y contra estas determinaciones, se presentan por el demandante los siguientes cargos:

“1. En primera medida se trata de establecer que las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, dentro del ejercicio de la defensa, no fueron valoradas de forma objetiva y profunda, situación que se ve reflejada en la sanción impuesta a Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA Cooviam CTA perjudicando la estabilidad económica.

2. No se tuvo en cuenta la debida autorización de descuento de acuerdo a los protocolos de afiliación a la aseguradora MAPHRE.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

3. Dichos descuentos fueron debidamente autorizados por cada uno de los trabajadores vinculados a la UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015.

4. No se tuvo en cuenta la terminación del vínculo comercial entre el señor Andrés Puentes Ariza y la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015.

5. No se tuvo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, a mutuo propio, sin ningún requerimiento que mediara, decidió hacer la devolución de los descuentos al señor Puentes Ariza y que, por omisión de este, el dinero nunca fue reclamado, existiendo por medio comunicación de la devolución de este dinero.

6. Que la resolución 001054 del 24 de julio del año 2018, hizo mención y pretendía que se aplicara la ley 1846 de 2017 en materia de vigilancia y seguridad privada, situación que comprende un yerro en la interpretación de la legislación vigente en Colombia, ya que la ley aplicable para los asuntos de vigilancia y seguridad privada, dentro del contexto de la sanción es el decreto reglamentario 356 de 1994 y sus decretos afines, dejando así sin piso jurídico la aseveración con la que se argumentó el cargo segundo de la sanción.

7. Así mismo, la resolución 001054 del 24 de julio del año 2018 sanciona a mis representadas por una supuesta existencia de duplicidad de turnos por parte de los quejosos, hecho que se refuto con la respectiva documentación consistente en los soportes debidamente suscritos y protocolizados en donde se pone de presente la realidad laboral.

8. Dichos soportes se presentaron mediante oficio con radicado No 004564 fechado del 21 de abril del año 2017”.

De los anteriores enunciados, debe precisar el Despacho, en primera medida, que sobre varios de ellos es importante realizar la advertencia que no es posible resolverlos en su integridad en este momento procesal, pues perdería sentido el trámite de esta instancia y del mismo proceso, lo contrario, devendría en un juicio de legalidad anticipado, por lo que simplemente se confrontarán las normas enunciadas como transgredidas con los actos administrativos demandados, como se procede a explicar.

En cuanto a la indebida valoración probatoria, aducida en el numeral primero de los citados, debe señalarse por el Despacho que no se detallaron, por el extremo demandante, cuáles son las pruebas que no se valoraron de manera objetiva y profunda por parte de la Administración, menos aún, se precisa sobre que prueba(s) no se realizó ni el por qué esta(s) era(n) determinante(s), útil(es), pertinente(s) y/o necesaria(s) a la hora de resolver el caso en estudio, resultando un cuestionamiento general y difuso sobre una cuestión que requiere total discriminación y concreción.

Por el contrario, en el acto administrativo en cuestión, Resolución No. 001054 del 24 de julio de 2018, se relacionan 16 pruebas documentales aportadas por la Cooperativa demandante, en el proceso administrativo sancionador, y las cuales se valoraron para realizar el análisis jurídico de los cargos y su resolución, como sucedió en el primero de estos, así:

“(…) genera duda a este despacho al no darse la misma trazabilidad en la devolución de los dineros que fueron descontados para un auxilio funerario, como el mismo empleador lo manifiesta al reclamante WILSON AURELIO GONZALEZ VERA se subsana realizando la devolución correspondiente al momento de realizar el pago de la liquidación”, y en cuanto al señor “ANDRES PUENTES ARIZA”, se advierte la falta de acreditación de las gestiones

destinadas a que el mismo procediera a “retirar su dinero por descuentos de auxilio funerario, máxime cuando se le pago la liquidación de prestaciones sociales”.

Y respecto al segundo, se manifiesta por parte del Ministerio de Trabajo que no “se allegaron soportes de jornada laboral en ninguna de las etapas procesales, la cual fue solicitada mediante oficios 004721 del 27 de marzo de 2017 a la empresa SEGURIDAD CENTRAL LTDA y oficio 004722 a COOVIAM CTA, empresas que conforman la UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, soporte de la jornada laboral o soporte de turnos de los supervisores incluyendo el del señor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA firmada por los supervisores de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016. Documentos que no fueron aportados dando lugar a SANCIÓN por violación a la normatividad laboral”.

En otras palabras, observa el Despacho que la Administración sí fundamentó sus determinaciones sancionatorias en material probatorio allegado y recaudado en el mismo proceso administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, pero bajo la misma alegación de una indebida valoración probatoria por parte de la Administración, se refuta la “supuesta existencia de duplicidad de turnos por parte de los quejosos (...) con la respectiva documentación consistente en los soportes debidamente suscritos y protocolizados en donde se pone de presente la realidad laboral”, todo allegado mediante el “oficio con radicado No. 004564 fechado del 21 de abril de 2017”.

El Despacho al remitirse al mencionado oficio, observa que por parte de la empresa demandante se precisó y allegaron los siguientes documentos:

“Una vez revisada la base de datos y archivos pertinentes de la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015 fue posible colegir y/o vislumbrar que los señores WILSON AURELIO GONZALEZ VERA Y PUENTES ARIZA ANDRES estuvieron vinculados laboralmente mediante un contrato de trabajo por duración de la obra y/o labor contratada, adjunto a la presente misiva encontrará los siguientes documentos:

- *Certificación de existencia y representación legal actualizado COOVIAM CTA como miembro de la Unión Temporal CC Bienestar 2015.*
- *Acta de constitución Unión Temporal CC Bienestar 2015.*
- *Copia simple del Contrato de Trabajo por duración de la obra y/o labor determinada suscrito el pasado veintinueve (29) de diciembre del año 2015 de señor JAIMES VERA WILSON.*
- *Copia simple del Contrato de Trabajo por duración de la obra y/o labor determinada suscrito el dos (2) de abril del año 2016 del señor PUENTES ARIZA JOSE ANDRES.*
- *Desprendibles de pago generados a favor del señor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA Y en el periodo correspondiente del mes de diciembre del año 2015 al mes de diciembre del año 2016.*
- *Desprendibles de pago generados a favor del señor PUENTES ARIZA JOSE ANDRES y en el periodo correspondiente del mes de abril del año 2016 a mes de agosto del año 2016.*
- *Copia simple del documento denominado comprobante de pago y la respectiva remisión de notificación y en donde consta el pago de las acreencias laborales del*

señor JAIMES VERA WILSON y mediante el procedimiento de pago por consignación de que trata el artículo sesenta y cinco (65) del Código Sustantivo del Trabajo.

- Copia simple des documento denominada comprobante de pago en donde consta el pago de las acreencias laborales del señor PUENTES ARIZA ANDRES.
- Copla simple del recibo de nómina en donde se cancela la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2016 de JAIMES VERA WILSON Y PUENTES ARIZA JOSE ANDRES.
- Soporte del proceso disciplinario adelantado al señor Wilson Aurelio González Vera.
- Acta de conformación y divulgación del comité de convivencia.
- Las horas extras están acreditadas con el pago mensual de nómina del señor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA Y PUENTES ARIZA ANDRES.
- Copia simple de los documentos que acreditan los pagos efectuados a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y/o Sistema de la Protección y contribuciones para fiscales efectuadas a favor del señor JAIMES VERA WILSON.
- Copia simple de los documentos que acreditan los pagos efectuados a las Entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral ya Sistema de la Protección y contribuciones parafiscales efectuadas a favor del señor PUENTÉS ARIZA ANDRES. Certificación laboral emitida por el Área de Gestión Humana de la UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015 el cumplimiento de los estipulado en el Artículo Cincuenta y Siete (57) del Código Sustantivo del Trabajo y con las especificidades de las funciones de JAIMES VERA WILSON.

En lo que, respecto a los demás documentos, se hace menester informar que nos encontramos en la consecución de los mismos teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios, no obstante, lo anterior y de conformidad los compromisos asumidos con la Empresa Receptora del Servicio, al allegarlos estos serán remitidos a su despacho”.

Y en la Resolución No. 001054 del 24 de julio de 2018 se consideró sobre los “soportes de la jornada laboral o soportes de turnos de los supervisores e incluyendo el del señor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA firmada por los supervisores de los meses septiembre, octubre, noviembre de 2016. **Tampoco la empresa allega el documento que permita desvirtuar las reclamaciones señaladas**” (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, este mismo acto consideró que no era posible “desvirtuar ese cargo” ya que “no se allegaron soportes de jornada laboral en ninguna de las etapas procesales, la cual fue solicitada mediante oficios 004721 del 27 de marzo de 2017 a la empresa SEGURIDAD CENTRAL LTDA y oficio 004722 a COOVIAM CTA, empresas que conforman la UNIION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, soporte de la jornada laboral o soporte de turnos de los supervisores de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016. Documentos que no fueron aportados dando lugar a SANCIÓN por violación a la normatividad laboral”.

Y en efecto, revisado los medios de prueba aportados y que reposan en el plenario, inclusive, los allegados mediante el Oficio con No. 004564 del 21 de abril de 2017; destinados a refutar el cargo y/o sanción por duplicidad de turnos debe

señalar el Despacho que los mismos no se encuentran en el expediente, y en caso de ser los que reposan a folios 474 a 483 y 648 a 657 del expediente digital⁵, estos fueron allegados en un formato ilegible, situación que impide corroborar las afirmaciones realizadas por este mismo extremo, desatendiendo lo exigido por la Ley, en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

En materia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha precisado⁶ lo siguiente:

“(…) la Sala considera que el extremo apelante no sólo no cumplió la carga procesal y probatoria que demanda el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual le incumbe “a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, sino que, además, fue insuficiente y casi nula la argumentación presentada contra los argumentos jurídicos expuestos por el A quo. Siendo necesario recordar que, no basta con manifestar eventuales situaciones futuras o simples conjeturas sobre las consecuencias de las disposiciones adoptadas, sino que debe realizar el estudio correspondiente sobre los elementos de inconformidad, y ello debe ser y partir del seno del extremo inconforme, y no, como en el caso bajo análisis, intentar trasladar dicha carga al juez de instancia.

Desde esa perspectiva, colige la Sala que, a partir de la contrastación del acto acusado con la normatividad invocada por el peticionario de la medida cautelar, se entiende materializado el cumplimiento de los requisitos echados de menos por el recurrente lo que impone la improsperidad del argumento planteado”.

Todo lo anterior, conlleva a concluir que inicialmente no prospera ninguno de los argumentos elevados relativos a una indebida valoración probatoria por parte de la Administración, en sede de medida cautelar.

Por otra parte, se aduce que en el acto administrativo sancionador se “hizo mención y pretendía que se aplicara la ley 1846 de 2017 en materia de vigilancia y seguridad privada, situación que comprende un yerro en la interpretación de la legislación vigente en Colombia, ya que la ley aplicable para los asuntos de vigilancia y seguridad privada, dentro del contexto de la sanción es el decreto reglamentario 356 de 1994 y sus decretos afines, dejando así sin piso jurídico la aseveración con la que se argumentó el cargo segundo de la sanción”.

En primera medida, y atendiendo el examen prima facie que debe realizar el Despacho en esta sede de medida cautelar, resulta necesario señalar que la Ley 1846 de 2017 sí es aplicable para el asunto en controversia. Ello, atendiendo que la situación laboral y/o de asociación que tenían los querellantes podía ser objeto de examen por parte del Ministerio demandado, en ejercicio del procedimiento administrativo sancionador, por la Administración, atendiendo las facultades dadas para tal efecto por el propio legislador.

Recuérdese que la competencia asignada por el legislador a los inspectores de trabajo es general y encaminada a la inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado, y en materia colectiva de los sectores público y privado, es la asignada a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, todo lo

⁵ Documento denominado “000ExpedienteFísico”.

⁶ Providencia del 30 de junio de 2022, proferida en el proceso 54-001-33-33-009-2021-00237-01, ponencia del Dr. Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

anterior conforme lo establecido no sólo en el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, sino también, atendiendo lo reglado en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otra parte, en relación específica con la inspección y vigilancia sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, sobre las empresas asociativas de trabajo, el Manual del Inspector de Trabajo⁷; adoptado mediante la Resolución 1309 de 2013 por el Ministro de Trabajo, consideró, entre otras cosas, respecto a su competencia lo siguiente:

“En este sentido, la competencia de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo se ejerce sobre las Cooperativas, Precooperativas y Empresas Asociativas de Trabajo, para el cumplimiento en ellas de los derechos y garantías de los trabajadores, así como para perseguir su utilización en la elusión de las normas laborales y demás disposiciones sociales.

En particular, el inciso 2 del artículo 2º de la Ley 79 de 1988, garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, asignando en el inciso 2 del artículo 151 las facultades generales de inspección y vigilancia al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Superintendencia de Economía Solidaria), sin perjuicio de la concurrencia en la inspección y vigilancia de otras entidades del Estado, (como p. ej. la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada). Tal es el caso de la inspección, vigilancia y control de estas por parte del Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia sobre la regulación y condiciones de trabajo desarrollado por los asociados, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 4588 de 2006. Lo que también está previsto en el artículo 25 de la Ley 10 de 1991, en unión con el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 4108 de 2011, frente a las empresas asociativas de trabajo.

En esta medida, además de las competencias y normas especiales aplicables a estas formas de asociación por parte del Ministerio del Trabajo, permanecen vigentes las competencias generales del Ministerio para el ejercicio de su función, establecidas en los Convenios 81 y 129 de la OIT, en el artículo 486 del C.S.T. y en la Ley 1610 de 2013.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 151 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 25 de la Ley 10 de 1991, contienen una indicación de la competencia general asignada de forma previa y permanente al Ministerio del Trabajo y a sus funcionarios como autoridades administrativas del trabajo por los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. así como en especial a la inspección de trabajo, que no implica, “por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”.

La competencia del Ministerio del Trabajo constituye entonces, una intervención autorizada por la Constitución y la Ley para la protección del orden público laboral, con el correspondiente cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales en prevalencia del interés general y de la dignidad humana, –así p.ej., artículos 1º, 2º, 25, 26, 39, 38 y 39 de la C.P., artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 485 y 486 del C.S.T., entre otros–.”

Igualmente, el propio **Decreto Ley 356 de 1994** “*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*” no excluyó la aplicación del régimen laboral ordinario, inclusive, resulta pertinente advertir que varios de sus apartados realizan precisiones de orden laboral de carácter genérico sin restricción y/o aviso sobre la imposibilidad de su remisión, como lo señalan, entre otros, los **numerales 26 y 27 de su artículo 74**. Veamos:

⁷ <https://bit.ly/3KgaVkl>

“ARTÍCULO 74.- Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

(...)

26. **No exceder la jornada laboral y reconocer horas extras**, llevar el registro correspondiente y entregar copia a los trabajadores en forma como lo establece la ley.

27. Atender, los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral, así como entregar copia del contrato de trabajo en los términos establecidos en la ley”.

Por otra parte, también encuentra el Despacho que el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018 determinó sobre la **jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada** lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. JORNADA SUPLEMENTARIA APLICABLE AL SECTOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

PARÁGRAFO. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso”.

De lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la entidad demandada no sólo sí contaba, según lo establecido por el propio legislador, con la competencia para realizar y llevar a cabo el proceso administrativo sancionador bajo estudio, sino que también y, contrario a lo afirmado por el demandante, el Decreto Ley 356 de 1994 no excluye o desplaza a la misma en su función de inspección y vigilancia.

Ahora bien, por otra parte, en relación a los numerales 2, 3, 4 y 5 se presentan unas consideraciones en común por parte de este Despacho Judicial en el sentido de que no se sustenta por qué tales conductas y/o circunstancias hacen que el acto administrativo sancionador se encuentre incurso en alguna causal de nulidad. Menos aún, se encuentra precisión o referencia a que lo aducido en estos numerales contrarié sustancialmente las violaciones advertidas y sancionadas por la Administración a los artículos 59 numeral 1, artículo 149 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

En palabras del Honorable Consejo de Estado, la *“prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones”*⁸.

Todo lo anterior, permite concluir, en esta sede de medida cautelar, que no existe mérito suficiente para suspender provisionalmente los efectos y legalidad de la Resolución No. 001054 del 24 de julio de 2018 proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, acto administrativo acusado, además, *“resulta innegable que la definición de la veracidad o de la falsedad de los supuestos fácticos referidos por el demandante tampoco se puede establecer en esta etapa inicial de la controversia debido a la insuficiencia de las pruebas obrantes en el plenario”*⁹.

Por otra parte, y en relación con los otros dos actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones No. 002014 del 30/11/2018 y No. 000225 del 22/02/2019, debe precisar el Despacho que se elevan por el extremo demandante dos cargos en particular contra las mismas, el cual el Despacho procede a resolver así:

En primera medida, se indica por la parte demandante que existe una desatención al criterio fijado las Honorables Corporaciones, tanto el Honorable Consejo de Estado como la Corte Constitucional, en el sentido que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con la capacidad para actuar en procesos tanto judiciales como administrativos, por conducto de su representante legal, como sujetos de derechos y obligaciones, en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C. y del Código de Procedimiento Administrativo. Razón por la cual, se encuentran viciados de nulidad las resoluciones demandadas, Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018 y Resolución 000225 del 22 de febrero de 2019, actos mediante los cuales se **i)** rechazó los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución 001054 del 24 de julio de 2018, y **ii)** a través del cual se resolvió un recurso de queja, respectivamente.

En materia, debe señalar el Despacho que, en esta sede procesal y bajo la metodología prevista por el legislador, no le asiste razón al extremo demandante, en el entendido que la propia sentencia unificación citada limita su cambio de tesis a que sólo está *“llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la*

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

⁹ *Ibidem*.

*consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal*¹⁰.

En otras palabras, el Honorable Consejo de Estado, si bien adoptó una nueva tesis; la cual ha sido reiterada en las sentencias 30250 del 29 de enero de 2014, ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia 32427 del 9 de abril de 2015, con ponente Dr. Olga Valle de la Hoz, también es cierto que limitó los efectos de su interpretación de la Ley 80 de 1993 a que la **capacidad** otorgada a los consorcios y uniones temporales se da sólo por mandato de este estatuto legal y para los efectos previstos en el mismo, por lo que no puede extenderse a otros tipos de contratos que no sean los estatales, como laborales, inclusive excluyendo, aquellos que tengan como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del contrato estatal.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que, en la misma sentencia de unificación, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 7 de la Ley 80, se precisó que el representante legal del consorcio y/o unión temporal no tiene limitación o condicionamiento legal alguno, sin embargo, esta designación **para todos los efectos** debe entenderse para toda la agrupación en su conjunto y no para cada uno de unos integrantes individualmente considerados.

Y es que podría considerarse lo anterior, especialmente, atendiendo que la potestad sancionatoria, particular y concreta ejercida contra la Cooperativa demandante, por parte del Ministerio del Trabajo, se realizó con ocasión a una situación de orden laboral y de seguridad social entre ésta y un trabajador y/o asociado de la misma cooperativa demandante, circunstancia plenamente excluida por parte del Honorable Consejo de Estado.

Por todo lo expuesto, este cargo, en sede de medida cautelar, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, de otra parte, se alega por el demandante una flagrante vulneración al principio y derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se le impidió un debido acceso y agotamiento a la doble instancia en sede administrativa por parte del Ministerio del Trabajo al rechazar *“los recursos interpuestos contra la Resolución 001054 del 24 de julio de 2018, por parte de la accionante JULIANA MARCELA LUNA CHAVES en calidad de representante de la UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, y según las consideraciones en la parte motiva del presente proveído”*, mediante la Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 2013 – C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19.933

Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo. Rechazo confirmado, a través de la Resolución Número 000225 del 22 de febrero de 2019, proferida por parte de la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, acto mediante el cual se resolvió un recurso de queja.

Para el Despacho, lo alegado en este sentido por el demandante es este cargo, si tiene vocación de prosperidad atendiendo las siguientes consideraciones:

- Es **evidente** que si bien la representante legal de la **UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015**, al momento del trámite del proceso sancionatorio era la señora **JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ**, también es cierto, que la misma, ostentaba la representación legal de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A.**, tal y como se puede evidenciar con el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro, **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM CTA.**, identificada con el NIT 804000353-1, **donde se especifica que su representación legal estará a cargo del gerente, figurando como tal, LUNA CHAVES JULIANA MARCELA¹¹.**
- La señora **JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ**, actuó en diversas ocasiones dentro del proceso administrativo sancionador **en los mismos términos y condiciones que al momento de presentar los recursos** contra la Resolución No. 001054 del 24 de julio de 2018 proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, como ocurrió en **i) el Auto 000506 de 16 de abril de 2018 “por el cual se rechazan unas pruebas y se admiten otras”, ii) petición de “presentación de descargos y pruebas para que obren dentro del expediente No. 7368001-000217 del 6 marzo de 2017” radicado: 01EE2018736800100001030 del 29 de enero de 2018.**
- Inclusive, en Auto 002554 del 19 de diciembre de 2017 al ordenarse el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se le reconoce a la señora **JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ**, por la propia Administración, su doble condición, ya aludida, representante legal tanto de la **UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015** como de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A.**

Lo anterior, presenta para el Despacho, en este examen *prima facie* de medida cautelar, una trasgresión al derecho y principio fundamental al debido proceso, el cual debe irradiar toda actuación administrativa y judicial. En materia, resulta oportuno invocar lo precisado por la Honorable Corte Constitucional¹² en sede de control constitucional:

“5.2. El derecho a un debido proceso.

¹¹ Ver folio 30 anexos de la demanda.

¹² *Sentencia C-499 de 2015 de la Corte Constitucional.*

5.2.1. El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

5.2.2. Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, **a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable**. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.2.3. La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa.

5.2.4. Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general. Por ello, la actuación administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, “habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública”.

No es aceptable, en este examen preliminar, considerar ajustado al debido proceso que la Administración, ejerciendo su facultad sancionadora, le dé trámite y validez a ciertos actos procesales del investigado y a otros no, a su total arbitrio, cuando los mismos se presentan condiciones análogas.

Es el caso bajo estudio, se le permitió a la señora **JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ** actuar invocando su condición de **representante legal de la UNION TEMPORAL CC BIENESTAR 2015**, como sucedió en la “presentación de descargos y pruebas para que obren dentro del expediente No. 7368001-000217 del 6 marzo de 2017” radicado: 01EE2018736800100001030 del 29 de enero de 2018, y que dio origen, al Auto 000506 de 16 de abril de 2018 “por el cual se rechazan unas pruebas y se admiten otras”, mientras que al momento de tramitar

y conceder los recursos respecto a la Resolución 001054 del 24 de julio de 2018, se impidió resolver los mismos aduciendo dicha condición, desconociendo incluso, que la propia señora **JULIANA MARCELA LUNA CHAVEZ ostentaba** también, la condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A.**, así mismo lo reconocía y sabía la propia Administración, y que la habilitaban en este sentido para impugnar las decisiones adversas a su representada.

Por lo todo lo expuesto, se **accederá parcialmente** a la solicitud de suspensión provisional, dejando sin efectos **sólo la i)** Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018 expedida por el Coordinador del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander y la **ii)** Resolución 000225 del 22 de febrero de 2019, expedida por la Directora Territorial del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, conforme a lo establecido el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 ib. Lo anterior, ya que, en este estado del proceso y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas y principios que regulan la materia, se denota una contradicción con las mismas, lo que hace procedente la solicitud elevada.

Sin embargo, es importante advertir que, aun decretándose la medida cautelar, ello, no conlleva y comporta ningún tipo de prejuzgamiento¹³, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, se alega por la parte demandante haber sufrido graves perjuicios con ocasión al proceso de cobro coactivo y medidas cautelares adoptadas en este, sin embargo, respecto al mismo debe señalarse por el Despacho que el examen de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora, se entienden incorporados al estudio de legalidad realizado en sede de medida cautelar, es decir, cuando el Juez advierte luego de un análisis de confrontación con el ordenamiento jurídico que el acto o actos son contrarios a este o ajustados al mismo, tales requisitos se encuentran implícitos.

Al respecto, el Consejo de Estado en decisión del 13 de mayo de 2021 precisó lo siguiente¹⁴:

“[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior puedan continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al “fumus boni iuris”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para

¹³ Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 54001-23-33-000-2018-00285-01, CP. Oswaldo Giraldo López.

acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]”. (Negritas fuera del texto original)¹⁵

Aunado a lo anterior, los procesos de cobro coactivo tienen sus propios actos administrativos, los cuales pueden ser objeto de control jurisdiccional y su debido proceso en sede administrativa, por lo que solicitar la suspensión de dicho proceso y respecto a actos administrativos que no fueron objeto de demanda resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **i)** Resolución 002014 del 30 de noviembre de 2018 *“por la cual se rechazan unos recursos”* expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo y la **ii)** Resolución 000225 del 22 de febrero de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de queja”*, expedida por la Directora Territorial del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander, conforme a lo establecido el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 ib.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada del Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ Criterio que la Sala ya había sostenido en providencia de 20 de junio de 2020 (número único de radicación 11001-03-24- 000-2016-00295-00, CP: Hernando Sánchez Sánchez) al señalar que: “[...] cuando el juez administrativo determina, dentro de un proceso de nulidad, que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* [...]”.

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c44ab0a6a5d0e1a0595f5c1d3f93358cd3a5446e1d471118d8ab07197f85c1**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00148-00
DEMANDANTE:	HERNAN DAVID VENERA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor Hernán David Venera Sarabia y otros, por intermedio de apoderado judicial, demandan por el medio de control de REPARACION DIRECTA, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con ocasión a los hechos sucedidos o enfermedad presentada en actos del servicio militar obligatorio el 14 de marzo de 2019, al servicio del Batallón de Infantería 15 General Francisco de Paula Santander, con sede en Ocaña, y que le dejaron la secuela de atrofia testicular izquierda.

En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a los hechos de la demanda y las pruebas anexas, entre otras, la constancia de fecha 05 de agosto de 2019, suscrita por el Suboficial de Recurso Humano del Batallón de Infantería N° 15 General Francisco de Paula Santander, de Ocaña, donde hace constar que el demandante **SL VENERA SARABIA HERNÁN DAVID**, es orgánico de esa Unidad Táctica e integra el primer contingente de 2018, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será **“por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se produjeron los hechos, y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por **factor territorial** para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae9ce9bb3a1afc81e432d00ec1325502293a7b1202e5f379ae4a82884db699**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-000166-00
DEMANDANTE	DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la **inclusión de la prima especial como factor salarial**, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual, la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, a fin de que definan el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, al **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, para que defina el impedimento planteado, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368a4fe2fbefe06587fc3088f6e6f152911bd3c1279eb6df6edcef488a21e01a**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-00190-00
DEMANDANTE	CARMEN SOFÍA AYALA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la **inclusión de la bonificación judicial como factor salarial**, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juez que sigue en turno, no obstante, se advierte que estas controversias atañen a todos los jueces administrativos de este circuito, razón por la cual, la presente demanda será enviada al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, a fin de que definan el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que defina el impedimento planteado, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9eb8d39a5b1d5a63dce73fe95437f363e62f0513ca67f0ff3955c89aec550**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-00244-00
DEMANDANTE	DAVID FELIPE BARBOSA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose en la oportunidad procesal de admitir la demanda del proceso de la referencia, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100222a70c59a2c9a4474a06fadab124f5d04d2d9ad1c50be65208eeca38021d**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00269-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA (ASOBANCARIA)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
VINCULADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de decidir la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, esta vez, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., esto es, “Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dependiente **o mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que la apoderada a quien otorgó poder el Municipio de Cúcuta¹, para que lo represente dentro del medio de control de la referencia, doctora JOHANA ORTEGA, ostenta la condición de ser mi apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento por mi instaurado y Radicado bajo el Nro. 54-001-33-33- 003- 2021-00145 en contra de la Nación – Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta que me sigue en turno, a efectos de que decida el impedimento planteado.

Por secretaría, efectúese la remisión del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

¹ Ver expediente digital

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41242dfe6aeaa8a7ee5ba36710e67fc9a54c3976abf58ae17d53d89a4c8dc69**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2021-00273-00
DEMANDANTE	REYNER OSWALDO VILLAMIZAR PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose en la oportunidad procesal de admitir la demanda del proceso de la referencia, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504891de60ecc76f26bbd7c0337e4688bf52b8452f4e62d0153b96cf5013f17b**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00054-00
DEMANDANTE:	JHON DE JESÚS RINCÓN OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró JHON DE JESÚS RINCÓN OSORIO fue en el COLEGIO DEPARTAMENTAL LA PRESENTACION del MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c61155bfb0b31260577458c95571b3ba447bd94fa1652df1d6fb3a9a9dd016**

Documento generado en 01/09/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00405-00
DEMANDANTE:	JULIETH MARINA TRUJILLO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo no definido del **MUNICIPIO DE LABATECA**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e049d084e80b4bb7ac666ff81b8ba5071efd5d1a6d13def6e2c3e551b7dac**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000406-00
DEMANDANTE:	YEINI MILET PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró YEINI MILET PACHECO PACHECO, fue en plantel no definido en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271270bf0590f4bdcce9d4af8e8458218961fff8eb9d53d9682462ce0c4b5f5c

Documento generado en 01/09/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000412-00
DEMANDANTE:	JAVIER ERNESTO DIAZ UNIBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró JAVIER ERNESTO DIAZ UNIBIO, fue en plantel no definido en el MUNICIPIO DE EL TARRA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4975676289773ddca3c13d04e3d487ae24138277f4784f5ce68d3ebe60a68190

Documento generado en 01/09/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000413-00
DEMANDANTE:	FABIOLA TERESA GALEANO LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró **FABIOLA TERESA GALEANO LEAL**, fue en plantel no definido en el MUNICIPIO DE HACARÍ.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140409379aaffe62a622722a0748062a8fc245fb3aa3a289ab8f174984a98ffe**

Documento generado en 01/09/2022 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00414-00
DEMANDANTE:	LILIAN NAYIBE VILLAMIZAR CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo no definido del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ, (NSAN)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1693593f89040252d248b2a85c0cc9b60d6789e6bfd530e5d4a98a3ca0fa9f9

Documento generado en 01/09/2022 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00422-00
DEMANDANTE:	MIRIAN LIZETH TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de septiembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

- “
- ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- ...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo no definido del **MUNICIPIO DE SILOS**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43e2832361c4e26df71a17df5503a5765feb03627e2c301f90eb9900f4e9133**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000423-00
DEMANDANTE:	NAYIBE BAENE CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró NAYIBE BAENE CARRASCAL, fue en LA ESCUELA NUEVA FILO MIRACOTE en el MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391198e442667d269fb529ea26e7380fef86a15c0f71895ff65c0990b07fe327**

Documento generado en 01/09/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00425-00
DEMANDANTE:	ANNA KARINA GUERRA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE MAICAO, (GUAJIRA)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, ante los **Juzgados Administrativos de La Guajira** para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de La Guajira ® , para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4192f206a698bdc17a0279ab5b0710572f782b35ce84064863c60bb9eb3fb75**

Documento generado en 01/09/2022 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00426-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PASTOR CONTRERAS SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo no definido del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53af2d34a59f1bab9d967423e84bfd8b0555a7e994f79f1baadd299ae24d96**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000428-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA ANDREA SOLANO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante YAJAIRA ANDREA SOLANO CARVAJAL anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido en el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86f05a47dfba01986a069db37bd99ed5e27892029cbe07e087002f75f0d740**

Documento generado en 01/09/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000430-00
DEMANDANTE:	DANILSON ALBEIRO JAIMES PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante DANILSON ALBEIRO JAIMES PARADA anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido en el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf9aaaef25c5b883e6ff5278af7cd2190998d2e8f4cc07af24109bb9632bf1b**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00431-00
DEMANDANTE:	CARLOS LUIS SUÁREZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo Esc San Francisco de Asis del **MUNICIPIO DE PAMPLONA**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c328aab957cb83a7590929efe77e0a77c8feccc97a61acdf1818747bc3a7834**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000432-00
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante Francy Elena Vergel Villegas anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en la Escuela Nueva La Cristalina, en el MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593edebeffc6a9ff95b408bd8194f36faf00482faa951917fb9a974765ad6d3**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000443-00
DEMANDANTE:	JESÚS AUGUSTO HERRERA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante JESÚS AUGUSTO HERRERA ANGARITA, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en PLANTEL NO DEFINIDO, en el MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1710500452e1e6d37d622951c3521b23584f321509dfc0338e92e00572adc76b

Documento generado en 01/09/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000444-00
DEMANDANTE:	REINA DEL CARMEN GARCÍA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante REINA DEL CARMEN GARCÍA ANGARITA, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en La Escuela Nueva Villa Nueva, en el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dc9bff51c5ccee6bb4ecb976453afa02bc9cc470f59737030a43a228f4157**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000445-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA GALEANO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el Colegio de Educación Media Fátima, en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7cbfe94f0f87184490fc26b342e04277055a15a9b27563467a41b64b78c93**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00447-00
DEMANDANTE:	MARIA ALIX SANDOVAL CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo Esc Rural Integ Presidente del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dde29fb62350171b8dc30b5f90f0b2131d104997519e972b2c8c22ded3800e**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00448-00
DEMANDANTE:	BLANCA LEONOR RICO LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel educativo no definido del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ, (NSAN)**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd90df6e5c86527f4e69b8524cdf283854da763d8e64122dd04a6e9a65d8fc**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000453-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BAYONA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el Colegio de Educación Media Fátima, en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140428bf056314562eb62bbd93b8038c2813e25ab7954cef24bcaa97a7bf10c**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00456-00
DEMANDANTE:	GLORIA MONSALVE COLMENARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en el FER del **MUNICIPIO DE CHINÁCOTA**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d529f2d87831a245374bdcf036fd5cef9fdf82b32323377a204275c16c6f3**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000465-00
DEMANDANTE:	HEYDI ROSANA REY PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56796fbd65895139be43c308d0cfae4fd8d573ed0ea0143ed6401d36a4bd5b**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000466-00
DEMANDANTE:	HENRY GIOVANNI JAIMES DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e69b9d5309331d1000799f6d96356a7c7eef7cbd6c3549599b987a05ed5b**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00467-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SUÁREZ CASTRILLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE SILOS**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f5cb7693b051a483cf030d1211e5ce7d866929dcd6bba21078adfa5e1e01d**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00468-00
DEMANDANTE:	NORA RUBIELA GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE CUCUTILLA**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e898e36b70e0750c434019090f1a84010f8e51d4e4d7f5aca3a465ce85350bf**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00469-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DELGADO PABUENCE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE TOLEDO**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995bedfccfd28e9a7e7d4239d4306c27b23213b7b0ded74172165e884f83a420

Documento generado en 01/09/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000484-00
DEMANDANTE:	MARIELA ESTER PINEDA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en el Instituto para el Niño diferente, en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24e6f18cbd251b14531261233c5ad9091035547f850324ffd90a225bcb008f**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000499-00
DEMANDANTE:	LUIS NOEL LÓPEZ PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE EL CARMEN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e41ffab4eff22e061e119e08249e8343b3f70aad892d6220e2c021d417f034**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00500-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALFREDO SIERRA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de extracto intereses a las cesantías, del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el docente demandante, lo fue, en plantel no definido del **MUNICIPIO DE TOLEDO**, (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c744367350320088bbdf68c44695df070d5d30cf82d48e1cc6194285bf497**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000501-00
DEMANDANTE:	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE OCAÑA

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71785c6e04c833b695665ba274f85ce29579e65a03989efeb115cbadaecec28a**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000504-00
DEMANDANTE:	ELIANA CAROLINA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el **MUNICIPIO DE HACARÍ**.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980ef2a6605a0a0a536d08f2a656795d0f5fae4340b04200dea4bd1d734187c**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2022-00505-00
DEMANDANTE	FRAY ALONSO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose en la oportunidad procesal de admitir la demanda del proceso de la referencia, se advierte que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ef1b9a055fe444ab8f303e13c74a714fe0632358b9f127105e851c994b06e**

Documento generado en 01/09/2022 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000507-00
DEMANDANTE:	NINI JUBETH ABELLO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE EL CARMEN.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064eee32a01c7ab6d3939a331c601f7bef02de72969ea02e4e88ce25d4eb149**

Documento generado en 01/09/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000523-00
DEMANDANTE:	NANCY JAZMIN SUÁREZ MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE OCAÑA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c67634776a7b41a81f87c7647bb86b4f170ca19b520dd2cbdcaa1f83349b4**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000531-00
DEMANDANTE:	JESÚS EMIRO ROJAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“
...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró, fue en plantel no definido, en el MUNICIPIO DE TEORAMA.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c5240a9289455e099266feac1a8dfaeca25cdda8c01d64f96c7c0ba323597**

Documento generado en 01/09/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>